

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/039/2021.

**ACTOR:** LAURENTINO ZEFERINO  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ  
MENDOZA.

Chilpancingo, Guerrero, ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el medio de impugnación citado al rubro, ante la falta de definitividad del acto controvertido.

**G L O S A R I O**

<b><i>Resolución impugnada</i></b>	Pre dictamen de fecha veintisiete de marzo, dictado en el expediente CEJP-GRO/001/2021.
<b><i>Autoridad responsable  Comisión Estatal</i></b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b><i>Ley de Medios de Impugnación</i></b>	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b><i>Código</i></b>	Código de Justicia Partidaria del PRI

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**Sala Superior** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral /  
Órgano jurisdiccional** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado de Guerrero, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Convocatoria del proceso interno del PRI.** El cuatro de marzo, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales propietarias con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.

**3. Acuerdo para garantizar la paridad.** El quince de marzo, la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas emitió el Acuerdo mediante el cual garantiza la paridad de género y el cumplimiento de los Bloques de Competitividad en los 64 municipios señalados en la Convocatoria para Seleccionar y postular candidaturas a las Presidencias Municipales Propietarias, mediante los procedimientos de comisión para la postulación de candidaturas y usos y costumbres, que habrán de contener en las elecciones a celebrarse en la entidad el 6 de junio de 2021 para integrar los H. Ayuntamientos del Estado Libre Soberano de Guerrero con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** Por considerar que no se respetó la autonomía indígena del municipio de Atlixnac, Guerrero, que determinó postular a un género distinto al aprobado en el acuerdo anterior, el diecinueve de marzo, el actor promovió el juicio indicado ante la autoridad responsable, quien abrió el expediente CEPC-GRO-001/2021.

**5. Pre dictamen impugnado.** El veintisiete de marzo, la autoridad responsable emitió el pre dictamen impugnado, declarando infundado el juicio promovido por el promovente y ordenando remitir el expediente, para su resolución, a la Comisión Nacional de Justicia partidaria del PRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria de dicho partido.

**6. Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de la citada resolución, el treinta y uno de marzo, el actor promovió el presente medio de impugnación, habiéndose recibido el tres de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, previo los trámites de ley.

**7. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar el juicio electoral ciudadano, registrarlo con la clave **TEE/JEC/039/2021** y por razón de turno, lo remitió a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

**8. Radicación y prevención.** El cuatro de abril siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, previno a la autoridad responsable para efectos de que acreditara la personería de quien signó el informe circunstanciado, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y las personas autorizadas para tal efecto.

**9. Desahogo de prevención.** Por auto de seis de abril, se tuvo por desahogada en tiempo, la prevención realizada a la autoridad responsable.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción

de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Atlixnac, Guerrero, quien se agravia de la resolución que por esta vía impugna, en la cual se predeterminó infundada su queja intrapartidaria, lo que a decir del actor, violenta el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas y su derecho a ser votado, así como sus derechos político electorales y de militancia partidista.

**SEGUNDO. Improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado.** Este órgano jurisdiccional electoral estima que se actualiza una causa de notoria improcedencia en el presente asunto porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, lo que conduce al desechamiento del mismo.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>3</sup>, establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme<sup>4</sup>.

---

III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; (...)

<sup>4</sup> Según lo previsto en las fracciones II y V, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sobre el particular, la Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal<sup>5</sup> se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de actos intraprocesales sólo procederán de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>6</sup>.

Esto es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso, puesto que la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Por tanto, el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata

---

<sup>5</sup> Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento<sup>7</sup>.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente

**En el caso particular**, el actor impugna el Pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero, el cual constituye una resolución intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior, de conformidad con los puntos resolutivos del pre dictamen mediante los cuales, la Comisión responsable concluyó lo siguiente:

#### **PREDICTAMEN**

***PRIMERO. RESULTA INFUNDADO el juicio para la protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por Laurentino Zeferino Sánchez, en contra del acuerdo de fecha 15 de marzo del año 2021,***

---

<sup>7</sup> De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO".

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

*dictado por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en el Estado de Guerrero.*

**“SEGUNDO.** *Con el expediente original debidamente integrado y el presente dictamen, remítase por los medios más eficaces a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo señala el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.”*

Como se advierte del segundo punto resolutivo, la Comisión responsable ordenó remitir por los medios más eficaces a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en los términos señalados por el artículo 24 fracción I del Código de Justicia Partidaria, el cual, a la letra dice:

**“Artículo 24.** *Las Comisiones Estatales son competentes para:*

- I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;***

Con base en dicha disposición interna, se deduce que la Comisión responsable es competente para recibir y sustanciar los medios de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, así como remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes el expediente y un pre dictamen a la Comisión Nacional de justicia Partidaria de dicho partido para que resuelva lo conducente.

En los mismos términos, la fracción IX del artículo 24 antes mencionado, dispone que, para el caso de la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la Comisión responsable deberá remitir a la Comisión homóloga Nacional, tanto el expediente como el pre dictamen mencionado.

Por su parte, el artículo 14, fracciones III y IV, del Código de Justicia Partidaria del PRI<sup>9</sup>, establece que la Comisión Nacional es competente para conocer, sustanciar y resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven actos emitidos por órganos de dicho partido del ámbito local, para lo cual resolverá lo conducente.

De acuerdo con las citadas disposiciones reglamentarias, la Comisión responsable no tiene la competencia para resolver de forma definitiva el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que hizo valer el actor ante dicha instancia partidaria, sino que, solamente le corresponde integrar el expediente y remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria junto con un pre dictamen, para que esta última resuelva lo conducente, esto es, resolver en definitiva y en única instancia.

No pasa desapercibido que el artículo 237, fracción XII, del Estatuto del PRI<sup>10</sup>, prevé que la Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección y postulación de candidaturas.

Por consiguiente, resulta indefectible que la decisión última en torno al Pre dictamen materia de impugnación<sup>11</sup>, corresponde a la Comisión Nacional de

---

<sup>9</sup> **Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

- III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código
- IV. Conocer, sustanciar y **resolver** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, **en única instancia**, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de **actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local**, la Comisión Nacional **será competente para resolver lo conducente**; (...)

<sup>10</sup> **Artículo 237.** Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

**XII.** Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias; (...)

<sup>11</sup> De fecha veintisiete de marzo, emitido por la autoridad responsable dentro del expediente CEPC-GRO-001/2021

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, conforme a la atribución que le confieren los artículos antes mencionados.

Bajo esa circunstancia, resulta evidente la falta de definitividad del acto reclamado, atento a que el actor controvierte el citado Pre dictamen, sin cuestionar aún la resolución definitiva que deberá emitir la Comisión Nacional en los plazos y términos previstos en su normativa interna, por lo que el presente medio de impugnación se ha promovido antes de que exista un pronunciamiento firme y definitivo.

Por tanto, no existe una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que la impugnación se dirige a controvertir un acto preparatorio que no proporciona una resolución que ponga fin al procedimiento ante la instancia partidaria nacional.

Cabe mencionar que a ningún fin práctico conduciría que el presente medio de impugnación fuese rencauzado a otra vía, ya que, independientemente de si se colman o no los requisitos de procedencia del juicio, se está frente a actos intraprocesales que carecen de definitividad.

Con lo anterior, queda demostrada la actualización de la notoria improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, contenida en la fracción I, del artículo 14, de La Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que el multicitado Pre dictamen carece de definitividad y firmeza mencionadas por encontrarse en análisis para su resolución definitiva ante la autoridad interna nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, procede desechar el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el contenido del mismo a la luz de los agravios invocados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano promovido por **Laurentino Zeferino Sánchez**, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por **oficio** al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS